

**ESTATUTO
FEDERACIÓN ECUATORIANA DE CHEERLEADING**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Cheerleading (en adelante, la “Federación” o “FECH”) es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte del cheerleading, en todas sus modalidades, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente Estatuto y los reglamentos internos que se dicten. Como parte del Movimiento Olímpico, la Federación acata las disposiciones de: la Carta Olímpica; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Cheerleading y de los Organismos Regionales de los cuales sea filial; y, del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por las siglas FECH.

El Cheerleading incluye todas sus modalidades, incluyendo, pero sin limitarse, group stunts, partner stunts, performance cheer, incluyendo todos sus estilos, categorías y niveles.

Las personas que practican este deporte serán oficialmente conocidos como “Cheerleaders”.

Por su naturaleza jurídica se regirá por las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujeta al Código del Trabajo.

Art. 2.- La sede y domicilio principal de la Federación estará ubicada en Ciudadela La FAE manzana 12 villa 1, parroquia de Tarquí, cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Podrá tener su domicilio provisional en otras ciudades del país cuando por razones de organización fuere necesario.

Art. 3.- La Federación es una entidad de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial, sexual, comercial o de carácter discriminatorio.

Art. 4.- La Federación tiene los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar el cheerleading en todas sus modalidades desde la iniciación hasta el alto rendimiento;
- b. Fomentar, patrocinar, supervisar, regular, administrar y organizar la práctica del cheerleading en todas sus modalidades deportivas, desde la iniciación hasta el alto rendimiento;
- c. Articular el sistema del deporte de alto rendimiento con el deporte formativo;
- d. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar y controlar: técnica, administrativa y económicamente el deporte del cheerleading en el Ecuador;
- e. Obtener y mantener la afiliación frente a la Federación Internacional de Cheerleading y demás organizaciones deportivas internacionales y/o regionales de cheerleading, según corresponda;
- f. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica, las Resoluciones del Comité

- Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Cheerleading;
- g. Cumplir las disposiciones de Ley, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
 - h. Velar por el bienestar y seguridad en sus deportistas y filiales; y,
 - i. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Cheerleading; de los Organismos regionales de los cuales la Federación sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación las siguientes:

- a. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamento y Resoluciones de la Federación Internacional de Cheerleading y los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación;
- b. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los atletas que integren las selecciones ecuatorianas de cheerleading;
- c. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de formación y entrenamiento deportivo de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Cheerleading, así como de los Clubes que la integran, y demás organizaciones deportivas del país;
- d. Realizar la conformación de las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos selectivos;
- e. Planificar y ejecutar cada año los campeonatos nacionales de cheerleading, de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el Directorio de la Federación;
- f. Llevar un registro estadístico de todas las actividades del cheerleading que se realicen en el país;
- g. Desarrollar y regular al cheerleading en los niveles de alto rendimiento y formativo, en el ámbito de su competencia;
- h. Designar y autorizar, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano a los deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los del Ciclo Olímpico;
- i. Avalar los campeonatos nacionales o internacionales de cheerleading que realicen otras instituciones o personas distintas a la Federación siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este Estatuto y los Reglamentos dictados por este organismo;
- j. Dirigir técnicamente los campeonatos nacionales de cheerleading, el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, Regionales y las demás competencias oficiales de cheerleading;
- k. Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales de cheerleading, pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano; y,
- l. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamento y Resoluciones de la Federación Internacional de Cheerleading (en adelante, "ICU") y sus organismos regionales de los cuales la Federación sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

TÍTULO II DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 6.- La Federación estará integrada por un mínimo de cinco Clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados. De conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la Federación serán los que se encuentran determinados en el Reglamento a dicha Ley y en el presente Estatuto.

Art. 7.- Los Clubes especializados formativos que integren la Asamblea General de la Federación contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los Clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de la Federación, los porcentajes de votación deberán dividirse equitativamente entre los Clubes afiliados de acuerdo con la naturaleza de cada club. Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la Federación; y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la Federación.

En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta por ciento de la votación.

El voto del Presidente de la Federación en caso de empate dirime.

Art. 8.- Son deberes de los Clubes Especializados filiales:

- a. Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la Federación;
- b. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Cheerleading y de los Organismos Nacionales o Regionales de los cuales la Federación sea filial; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y Reglamento de la Federación;
- c. Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades en que participe;
- d. Intervenir en los eventos de la Federación;
- e. Los Clubes Especializados de Alto Rendimiento, deberán mantener al menos un deportista de alto rendimiento entre sus registros, es decir, que haya representado al Ecuador en un evento oficial en calidad de seleccionado en los últimos dos (2) años; y,
- f. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Internacional de Cheerleading y de los Organismos Regionales de los cuales la Federación sea filial; del Estatuto, Reglamentos y Resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

Art. 9.- Son derechos de los Clubes Especializados filiales:

- a. Ejercer, a través de su representante, el derecho de voz y voto en las asambleas generales;

- b. Participar con su representante para elegir y ser elegido;
- c. Participar de todos los beneficios que concede la Federación;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida institucional de la Federación;
- e. Recibir los informes periódicos que rinda la Federación sobre la administración técnica y financiera;
- f. Participar activamente dentro del fomento y desarrollo del cheerleading;
- g. Participar con sus deportistas en todos los eventos deportivos, convocados por la Federación; y,
- h. Participar de los planes, programas y proyectos que la Federación, planifique, organice y dirija, para el mejoramiento de la calidad de los Dirigentes. (cursos, seminarios, talleres, conferencias, etc.).

Art. 10.- Afiliación. - Para decidir afiliaciones, se deberá observar lo siguiente:

1. No existirá afiliación de pleno derecho;
2. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos de este estatuto;
3. Serán elegibles para afiliarse, los Clubes que practiquen la actividad deportiva de Cheerleading de forma real, específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable;
4. Solo pueden solicitar afiliaciones los Clubes cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada y que tengan registro de directorio vigente; que cumplan los requisitos establecidos en el presente estatuto; y, que no se hallen intervenidas, inactivas o en estado de disolución;
5. Se exigirá infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel que desarrolla el organismo, sin que para ello se exija títulos de dominio;
6. Para que los Clubes, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, puedan ser filiales, deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad del Club;
7. Si la solicitud de afiliación no es atendida dentro del término de 30 días laborales, se entenderá emitida favorablemente. En caso de que la solicitud tenga observaciones y las mismas se notifiquen dentro de este término, se suspenderá el trámite para que se subsanen las observaciones. Si la solicitud es negada dentro del término correspondiente, dicha decisión podrá ser impugnada ante la Asamblea, según lo previsto en este estatuto;
8. Los Clubes de alto rendimiento deberán presentar adjunta a la solicitud de afiliación, la documentación que acredite tener en sus registros un deportista alto rendimiento, es decir, que haya representado al Ecuador en un evento oficial en calidad de seleccionado en los últimos dos (2) años;
9. Estatuto del Club deberá contener una declaración de que se obliga, en todo momento, a acatar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FECH, ICU, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA y demás organismos regionales de los que la Federación sea filial y, adicionalmente, que velará porque estos sean respetados por sus propios miembros, oficiales y atletas; y,
10. En virtud de los requerimientos previamente detallados, el Directorio de la Federación, en base al informe jurídico y técnico, emitirá la respectiva resolución aceptando o negando de forma fundamentada el pedido de afiliación.

Art. 11.- De los Clubes: Los Clubes se regirán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, así como por los estatutos y reglamentos de Federación en caso de ser afiliado. Además, deberán acatar los lineamientos técnicos que emita la Federación.

Estos organismos deben ejercer una actividad deportiva real, específica y durable. Además, deberán contar con giro administrativo y financiero sustentable.

Art. 12.- Los Clubes deberán facilitar la participación de sus deportistas a las selecciones de conformidad a las disposiciones técnicas de la Federación.

Anualmente los Clubes deberán remitir a la Federación, sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea.

Art. 13.- La Federación a más de recibir ingresos fiscales, genera recursos de autogestión mediante aportes de sus clubes, marketing por canje publicitario, eventos deportivos nacionales e internacionales y convenios interinstitucionales con la empresa pública y los demás que obtenga de manera lícita. La Federación, mantendrá un control permanente de los Clubes afiliados, con la finalidad que estos se encuentren en pleno cumplimiento de la normativa legal, para lo cual se designará una comisión para el monitoreo y control de los Clubes filiales, en los ámbitos técnicos, administrativos y financieros.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS Y DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 14.- Para la afiliación, los requisitos que deben cumplir los Clubes deportivos especializados formativos y de alto rendimiento, son los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de afiliación, con la indicación actualizada de las personas que integran el directorio del club, sus direcciones domiciliarias, direcciones de correos electrónicos y números telefónicos;
- b) Adjuntar el acuerdo ministerial de aprobación o reforma del club, emitido por el Ministerio del Deporte con el registro del directorio vigente; y,
- c) Presentar el informe favorable sobre los aspectos técnicos conferido por la Federación luego de la inspección ocular de las instalaciones deportivas que deberán ser pertinentes y cumplir con las condiciones mínimas para la práctica formativa del cheerleading; y, los demás requisitos que establezca la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 15.- La documentación presentada, será revisada y verificada por la Comisión que el Directorio de la Federación nombre para el efecto, presidida por el Síndico.

Art. 16.- De ser negativo el informe de la Comisión, toda la documentación se devolverá al Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 17.- Al Club que le sea negada su afiliación por segunda vez consecutiva, no podrá solicitarla nuevamente hasta que concluya el año calendario en curso, es decir, el 31 de diciembre.

Art. 18.- El procedimiento mencionado en los artículos anteriores, será atendida dentro del término de 30 días laborales, caso contrario se entenderá emitida favorablemente.

Art. 19.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Federación dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO IV PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 20.- Pérdida de la afiliación: La afiliación se pierde por las siguientes causas:

1. Por solicitud de desafiliación de la filial;
2. Por disolución de la filial;
3. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
4. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o filial;
5. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto correspondiente;
6. Por no acudir a las Asambleas en más dos (2) ocasiones seguidas de manera injustificada;
7. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
8. Por las demás causas que indique la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos internos aplicables.

Art. 21.- La afiliación se suspende por las siguientes causas:

1. Por solicitud de la filial;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
3. Por las demás que disponga la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos internos aplicables.

TÍTULO III ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 22.- La Federación tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- a. Asamblea General;
- b. Directorio o Comité Ejecutivo; y,
- c. Comisiones.

Art. 23.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y el Reglamento que la Federación dicte para el efecto.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, QUÓRUM, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 24.- La Asamblea General, legalmente convocada y reunida, es el organismo máximo de la Federación. Las convocatorias se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por ella.

Se prohíben las auto convocatorias de los miembros. Las normas de funcionamiento de las Asambleas Generales, estarán determinadas en este Estatuto.

Art. 25.- Existirán tres especies de Asambleas Generales que serán:

- 1) Ordinaria;
- 2) Extraordinaria; y,
- 3) De Elección.

Art. 26.- La Asamblea Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los miembros filiales de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones de este estatuto. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria. Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

El quórum de instalación se constituirá con la presencia del o los organismos que representen más del cincuenta por ciento de los votos. Las decisiones se aprobarán con la mitad más uno de los votos presentes como mínimo, siempre que se mantenga el quorum en el porcentaje de instalación. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Art. 28.- La Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria/Elecciones, estará integrada por:

- a. Los miembros del Directorio de la Federación, quienes tendrán voz informativa; y,
- b. El Presidente de cada Club debidamente afiliado, o su delegado quien deberá estar legalmente autorizado por el Presidente y deberá ser a quien estatutariamente corresponda.

Art. 29.- Las convocatorias a las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y de Elección, la efectuará el Secretario por disposición del Presidente de la Federación o quien lo subrogue estatutariamente.

En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Los integrantes de la asamblea no tendrán doble representación.

Art. 30.- De las Asambleas de Elección: Las Asambleas de elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos. Las Asambleas de elección de los representantes de los Deportistas y de la Fuerza Técnica se regirán por lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 31.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a. Los sancionados por los Organismos Deportivos Internacionales; por el Comité Olímpico Ecuatoriano; por la Federación u otra Federación Ecuatoriana por Deporte, mientras se mantenga vigente la sanción;
- b. Los Clubes Especializados que no se hayan afiliado a la Federación o que hayan perdido su afiliación;
- c. Los Clubes que se encuentren en suspensión o en proceso de liquidación;
- d. Los Clubes que no hubieran presentado la documentación actualizada, registro del directorio, estatutos o reformas a los estatutos, y demás documentos que establezca la normativa legal vigente y el reglamento creado para el efecto;
- e. Los Clubes que no hubieran participado en 2 de las últimas 3 competencias oficiales organizadas por la Federación, sin justificación debidamente aceptada por el Directorio;
- f. Los Clubes que se encuentren en incumplimiento con sus obligaciones financieras;
- g. Las personas que representen a un club especializado y que tengan algún impedimento legal, por orden judicial o administrativa, que impida su presencia o participación en la respectiva Asamblea; y,
- h. Cualquier otro impedimento determinado por el Movimiento Olímpico internacional o las leyes ecuatorianas.

Art. 32.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente de la Federación o quien le subroge estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 33.- El representante de un Club ante la Asamblea General de la Federación, es su presidente o quien lo subroge estatutariamente, el que, en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista. La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante. El presidente no necesita acreditación.

Art. 34.- Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a. Reformar el presente estatuto. El proyecto de reforma de estatuto será remitido al Comité Olímpico Ecuatoriano para que emita su dictamen favorable, previo el envío al Ministerio Sectorial correspondiente;
- b. Elegir cada cuatro años a los miembros del Directorio de la Federación;
- c. Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
- d. Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio y disponer el trámite previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e. Aprobar los Reglamentos dictados por el Directorio de la Federación, excepto los relacionados con cuestiones técnicas y afiliaciones, que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f. Aprobar Plan Estratégico Multianual;
- g. Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio;
- h. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la Federación; y,
- i. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Cheerleading; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 35.- El directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Federación. Estará integrado de la siguiente manera:

- a. Un presidente/a;
- b. Un vicepresidente/a;
- c. Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d. Un representante de las y los deportistas;
- e. Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f. Un secretario/a general;
- g. Un tesorero/a; y,
- h. Un síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contará únicamente con voz.

El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 36.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 37.- El quórum para las sesiones de Directorio será de la mitad más uno los integrantes con derecho a voto. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 38.- Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos

como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 39.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b. Determinar la política general de la organización de acuerdo con el plan estratégico institucional aprobado por la Asamblea General;
- c. Elaborar el plan general de actividades para aprobación de la Asamblea General;
- d. Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea General;
- e. Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio, así como de las respectivas Comisiones para aprobación de la Asamblea General;
- f. Proponer a la Asamblea reformas al presente estatuto;
- g. Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, relacionadas exclusivamente para el deporte del Cheerleading;
- h. Dictar los reglamentos generales y especiales, y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas y de afiliaciones serán de aprobación exclusiva del Directorio;
- i. Dictar en única y definitiva instancia las resoluciones de las apelaciones presentadas contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales;
- j. Nombrar los miembros de las comisiones;
- k. Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo del cheerleading en el país;
- l. Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
- m. Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la Federación;
- n. Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
- o. Organizar los campeonatos nacionales;
- p. De conformidad con el Art. 167 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
- q. Afiliar a los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
- r. Determinar la remuneración del personal administrativo, técnico y consultorías;
- s. Realizar el seguimiento, control y evaluación del funcionamiento semestral de la organización;
- t. Llenar las vacantes que se produzcan en el directorio, hasta que la asamblea pueda ratificar o no dicha actuación, lo cual deberá realizarse en máximo 90 días;
- u. Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano -COE-; y,
- v. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Cheerleading; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente de la Federación es el representante legal de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Para ser presidente de la Federación, sin perjuicio de demás normativa legal vigente, deberá:

- a. Ser ecuatoriano;
- b. Residir en Ecuador;
- c. Mayor de treinta y cinco (35) años edad;
- d. No encontrarse con impedimentos legales;
- e. No haber sido suspendido ni sancionado por la Federación, el Comité Olímpico Ecuatoriano u otro organismo deportivo internacional del que la Federación sea parte y/o haya sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional;
- f. Estar ejerciendo sus derechos de ciudadanía; y,
- g. Contar con una experiencia mínima en el deporte de diez (10) años, ya sea como deportista, entrenador, dirigente, oficial u otro oficio vinculado directamente con el Cheerleading o Performance Cheer.

No podrá ser candidato a la presidencia de la Federación, sin perjuicio de lo antes señalado, quien tenga abierto un expediente sancionatorio por la Federación o el Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 41.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los Vocales en orden de sus designaciones. En caso de ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, éstos serán reemplazados por los Vocales en orden de sus designaciones, se deberá convocar a elecciones para completar el directorio en un plazo no mayor de 60 días.

Art. 42.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación;
- c. Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de Directorio, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d. Suspender o clausurar las asambleas o sesiones de Directorio cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;
- e. Presidir con derecho a voz y voto las Asambleas Generales o sesiones de Directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
- f. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- g. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- h. Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
- i. Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
- j. Entregar a su sucesor las pertenencias de la Federación, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
- k. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Cheerleading; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO V DEL VICEPRESIDENTE

Art. 43.- Para ser vicepresidente de la Federación, sin perjuicio de demás normativa legal vigente, deberá:

- h. Ser ecuatoriano;
- i. Residir en Ecuador;
- j. Mayor de treinta y cinco (35) años edad;
- k. No encontrarse con impedimentos legales;
- l. No haber sido suspendido ni sancionado por la Federación, el Comité Olímpico Ecuatoriano u otro organismo deportivo internacional del que la Federación sea parte y/o haya sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional;
- m. Estar ejerciendo sus derechos de ciudadanía; y,
- n. Contar con una experiencia mínima en el deporte de diez (10) años, ya sea como deportista, entrenador, dirigente, oficial u otro oficio vinculado directamente con el Cheerleading o Performance Cheer.

En los casos de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente asumirá la presidencia con las atribuciones que el primero le delegue.

Art. 44.- En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la presidencia con iguales deberes y atribuciones hasta culminar el periodo para el que fue electo.

CAPÍTULO VI DE LOS VOCALES

Art. 45.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c. Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Cheerleading; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

Art. 46.- En ausencia de un Vocal principal en las asambleas o sesiones, lo reemplazará el Vocal suplente en orden de sus designaciones.

CAPÍTULO VII DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 47.- El representante de los deportistas será electo por la Asamblea General de la Federación, de entre una terna presentada por los deportistas registrados en la Federación. Para el efecto los deportistas mayores de edad registrados en la Federación designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en los reglamentos internos que la Federación dicte para el efecto.

Art. 48.- Podrán ser nombrados como representantas de las y los deportistas, ante el Directorio de la

Federación quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Quienes sean mayores de edad;
- b. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Quienes hayan representado a la Federación en competencias oficiales al menos en dos veces en los últimos cuatro años del tiempo de su nominación;
- d. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico; y,
- e. Quienes sean parte de uno de los Clubes miembros de la Federación.

CAPÍTULO VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 49.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 50.- El representante de la Fuerza Técnica será electo por la Asamblea General de la Federación, de entre una terna presentada por los Técnicos Registrados en la Federación. Para el efecto los Técnicos designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la Federación dicte para el efecto.

CAPÍTULO IX DEL SECRETARIO

Art. 51.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Convocar, por disposición del Presidente de la Federación o de quien lo subrogue legal y estatutariamente, a las sesiones de Asamblea General y de Directorio;
- b. Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales; y, separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- c. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- d. Informar y poner en conocimiento de la Asamblea o del Directorio los asuntos sometidos a consideración;
- e. Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- f. Llevar el archivo y registros de la Federación;
- g. Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el Directorio o la Asamblea;
- h. Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General, el Directorio, o el Presidente hubieran expedido; e,
- i. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Cheerleading; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO X DEL TESORERO

Art. 52.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Cuidar los fondos y demás valores de la Federación. Los fondos deberán ser depositados

- obligatoriamente en una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o con quién hiciera sus veces;
- b. Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la Federación;
 - c. Llevar los libros contables que fueren necesarios;
 - d. Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
 - e. Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
 - f. Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
 - g. Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
 - h. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, juntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
 - i. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; la Carta Olímpica; el Estatuto de la Federación Internacional de Cheerleading; el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

Art. 53.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, el Directorio designará quien lo reemplace, hasta que se convoque al proceso eleccionario para realizar la designación definitiva con la finalidad de no paralizar el movimiento económico de la Federación.

CAPÍTULO XI DEL SÍNDICO

Art. 54.- El Síndico será nombrado por la Asamblea General y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 55.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a. Asistir a las asambleas generales y a las sesiones del Directorio únicamente con derecho a voz;
- b. Absolver las consultas que le fueren consultadas;
- c. Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Federación.

CAPÍTULO XII DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 56.- De conformidad con el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en caso de que la Federación reciba anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio designará y contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la Federación y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. De conformidad con el Art. 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Art. 57.- Para ser Administrador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar;
- d. Comprobar un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero; y,
- e. Y los demás que disponga la normativa legal vigente.

CAPÍTULO XIII DE LAS COMISIONES

Art. 58.- La Federación tendrá Comisiones permanentes y ocasionales designadas por el directorio. Las permanentes serán las siguientes:

- a. Técnica; y,
- b. Selecciones nacionales.

Las demás comisiones estarán en las normadas por los reglamentos internos que el Directorio emita para el efecto.

Art. 59.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario.

Art. 60.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
4. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento de aplicación del presente estatuto, el directorio y la asamblea general.

TÍTULO IV CAMPEONATOS

CAPÍTULO I DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

Art. 61.- Cada año se realizará cuando menos un campeonato nacional de cheerleading. La organización de cada evento se determinará en el reglamento que la Federación dicte para el efecto, acogiendo las normas internacionales de este deporte.

TÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS, FALTAS, SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Art. 62.- La Federación tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los cheerleaders, personal técnico, jueces y a la Dirigencia Deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o

brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- a. Juegos Olímpicos;
- b. Campeonatos Mundiales;
- c. Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Cheerleading;
- d. Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Cheerleading;
- e. Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Cheerleading;
- f. Festivales Olímpicos;
- g. Campeonatos Nacionales de Cheerleading
- h. Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y,
- i. Respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la Federación considere pertinente destacar su participación.

Art. 63.- La Federación instituye como estímulo a los cheerleaders, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva, Condecoraciones al Mérito Deportivo de Primera, Segunda y Tercera Clase, la Mención de Honor; y, como máximo galardón la Condecoración de Honor por Servicios relevantes al Deporte.

Art. 64.- La Condecoración de Primera Clase se otorgará a Dirigentes, Personal Técnico y Deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador en Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Cheerleading.

Art. 65.- En el caso de los deportistas que se considerasen merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- a. Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la Federación;
- b. Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- c. Que el triunfo alcanzado sea en eventos amateur.

Art. 66.- La Condecoración de Segunda Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación, en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Cheerleading.

Art. 67.- La condecoración de Tercera Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de campeonatos Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Cheerleading.

Art. 68.- La Mención de Honor está destinada a estimular a los Deportistas, Personal Técnico Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte como actividad: Festivales Olímpicos, Campeonatos Nacionales de Cheerleading, Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la Federación considere pertinente destacar su participación.

Art. 69.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los Miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Cheerleading o de sus filiales.

Art. 70.- Las condecoraciones de Primera, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas por resolución del Directorio, por solamente una vez, a quienes sean merecedores de las mismas.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 71.- Por expresa remisión del Art. 167 de la Ley del Deporte, Educación Física, Deportes y Recreación, la Federación está facultada a imponer sanciones a los Clubes filiales, Dirigentes del cheerleading registrados en la Federación, entrenadores y cheerleaders, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto o los reglamentos internos emitidos por la Federación.

El procedimiento para la sustanciación de los expedientes correspondientes se establecerá en los reglamentos internos que la Federación apruebe para el efecto.

Art. 72.- Las faltas que cometan los dirigentes deportivos de cualquier nivel, el personal técnico, personal de juzgamiento, padres de familia y los deportistas serán conocidos por el Directorio de la Federación cuando tales faltas afecten al prestigio del cheerleading ecuatoriano, o atenten contra la organización de la Federación, ejecutados dentro o fuera del país. Así mismo, se considerarán falta de respeto e inobservancia de las disposiciones Estatutarias o reglamentarias de la Federación entre las que incluirá el desacato a las resoluciones o acuerdos que dicte el Directorio de la Federación.

Art. 73.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente documento por parte de los dirigentes, autoridades, técnicos en general, así como de los y las deportistas serán analizadas por el Directorio de la Federación, el mismo que podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Sanción Económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Suspensión definitiva; y,
- e. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

En los procesos sancionatorios instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

Art. 74.- La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado por el Directorio en forma escrita, estableciendo en ella un término no mayor a ocho días para que su conducta sea corregida y se acople a los presupuestos establecidos en la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales establecidas en la Ley, su Reglamento o demás normativa interna que haya sido aprobada por la Federación al respecto.

Para la imposición de la amonestación, se notificará al sujeto con el presunto incumplimiento, y se señalará un tiempo perentorio para que pueda remitir sus justificaciones y/o descargos, para que, posteriormente, el Directorio los pueda valorar y considerar si existen los méritos suficientes para imponer esta sanción.

Art. 74.- Sanción de Suspensión. - Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales a personas naturales en el marco de aplicación de las disposiciones referentes al Control Antidopaje, o en caso de dirigentes que hayan incumplido con las

disposiciones establecidas en la Ley o su Reglamento.

Art. 75.- La suspensión temporal no podrá ser mayor a un año. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

Art. 76.- La suspensión definitiva imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades deportivas nacionales indefinidamente.

Art. 77.- La sanción de suspensión definitiva se impondrá al sancionado cuando su conducta, a juicio del Directorio, hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio al prestigio del deporte nacional, así como cuando fuere reincidente en faltas afines.

Art. 78.- Comisión sustanciadora: Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio de la Federación designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO VI APELACIONES Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 79.- Las apelaciones que se presenten contra las resoluciones del Directorio de la Federación, se interponen ante el Presidente de este organismo o quien lo subrogue quien remitirá de forma inmediata a la Asamblea, para su resolución.

Art. 80.- Las resoluciones del Directorio de la Federación susceptibles de apelación, podrán ser recurridas dentro del término de tres días de notificada.

Art. 81.- La apelación se concederá en el efecto suspensivo, en consecuencia, se suspenderá la ejecución de la resolución adoptada por el Directorio de la Federación hasta que el recurso sea ventilado ante la Asamblea.

Art. 82.- En el escrito de interposición del recurso de apelación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- a. Indicación de la Resolución recurrida con individualización de la sesión en que se dictó;
- b. Las normas que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
- c. Los fundamentos en que se apoya el recurso; y,
- d. Los puntos de solución en el litigio y la pretensión.

Art. 83.- Una vez presentado el recurso, el Presidente de la Federación en el término de siete (7) días debe poner en conocimiento del Superior, con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado.

Art. 84.- Solo la filial, dirigente, técnico, personal de juzgamiento, deportista y padre de familia

directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación.

Art. 85.- Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de siete (7) días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente. Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto y en última instancia ante el organismo superior.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 86.- El Art. 162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollan en el cheerleading.

Art. 87.- La Federación declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que crease el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el COE y para sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de la Federación.

TÍTULO VII DE LAS SELECCIONES NACIONALES

Art. 88.- La Federación integrará las selecciones nacionales de entre los cheerleaders de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial de Cheerleading y de otras organizaciones deportivas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo en dependencia de la disponibilidad económica y lo que el reglamento a este estatuto determine, desde el momento de su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.

Art. 89.- Todos los seleccionados nacionales deberán ser evaluados por el COE para que emita su informe favorable en el aspecto médico. Sin este informe favorable no podrán integrar las selecciones nacionales.

Además, previo el desplazamiento internacional se deberá obtener el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, cumpliendo los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.

TÍTULO VIII DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y PATRIMONIO SOCIAL

Art. 90.- El patrimonio social corresponde a los recursos económicos y financieros con los que cuenta la Federación para desarrollar las actividades económicas.

Art. 91.- Los recursos serán manejados con el mayor celo y pulcritud, para lo cual el Directorio presentará a la Asamblea General un informe de la administración de los recursos existentes. El año

económico se cerrará el 31 de diciembre de cada año y los balances serán presentados una vez culminado el ejercicio fiscal. Los bienes son indivisibles por lo que no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los miembros, sino que pertenecen totalmente a la Organización Deportiva; y serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines y objetivos contemplados en este estatuto. Al manejar recursos públicos la Federación está sujeta a los procesos de control y fiscalización por parte del Ministerio del Deporte y los organismos competentes.

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 92.- DISOLUCIÓN. – La Federación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los ministerios u organismos de control y regulación;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número en el plazo de seis meses;
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acto deberán constar los nombres de los asistentes y las firmas de estos; y,
- e) Las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y recreación, y su respectivo Reglamento.

Cuando la organización incurriere de las causales de disolución, el Ministerio del Deporte instaurará de oficio a petición de parte un procedimiento administrativo.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General la Federación comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial adjuntando copias certificadas de las actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas.

Los bienes se conforman el acervo líquido serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivos y finalidades similares a las de la Federación, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros no tendrán derecho a ningún título sobre los bienes de la Organización.

Art. 93.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la institución de conformidad con la Ley.

Art. 94.- En caso de liquidación voluntaria, este deberá ser conocida por la Asamblea General extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TITULO X DIRIGENTES

Art. 95.- De los requisitos de los dirigentes deportivos. - Para ser dirigente deportivo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía; y,
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte de la disciplina del cheerleading.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En la Elección de Directorio y comisiones se propenderá a una conformación igualitaria de hombres y mujeres.

SEGUNDA. - Todos los Clubes filiales, deberán remitir anualmente, a la Federación la nómina actualizada de deportistas en cada una de sus categorías.

TERCERA. - Los Clubes filiales, solo podrán conformar sus cuerpos técnicos, con entrenadores avalados por la Federación, para lo cual, estos deberán obtener la respectiva credencial.

CUARTA. - Todo aquello que no se encuentre contemplado en el presente estatuto, se regirá en base a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento y demás normas constitucionales y legales vigentes y aplicables. Cualquier norma del estatuto que contravenga a normas jurídicas superiores, se entenderán no escritas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Vigente el presente estatuto reformado, en el término de 120 días se elaborará el reglamento general correspondiente.

SEGUNDA. - Una vez aprobado el presente Estatuto, el directorio ordenará su impresión en folletos que deberán ser entregados a todos los Clubes filiales.

TERCERA. - Todo lo que no se contemple en el presente Estatuto estará sujeto a lo que establece la Ley del Deporte y su reglamento.

CUARTA. - El presente estatuto reformado de la Federación, entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio del Deporte.

Certificamos que el documento que antecede es fiel copia de los estatutos de la Federación Ecuatoriana de Cheerleading que se aprobaron en Asamblea Constitutiva de 27 de septiembre de 2023.

Pamela Elizabeth Chang Esteves
CC. 0914360458
Presidente Provisional

Kristel Melissa Cruz Moran
CC. 0917957698
Secretaria Provisional